

SENTENCIA: 00098/2010

En Oviedo, a 19 de marzo de 2010, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 410/2009 interpuesto por la letrada doña Julia Fernández Suárez, en nombre y representación de doña [redacted], contra la Resolución, de 1 de junio de 2009 de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios en relación con una reclamación formulada ante el Servicio de Salud del Principado de Asturias, representado y asistido por el letrado don Miguel Rodríguez Muñoz, relativa a la gestión de personal estatutario.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

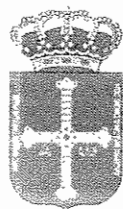
**PRIMERO.** El 1 de octubre de 2009 la letrada doña Natalia Rodríguez Arias, en nombre y representación de doña [redacted], interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución, de 1 de junio de 2009 de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios del Principado de Asturias por la que se desestimaba el recurso de alzada formulado frente a la denegación de la solicitud de la recurrente, en su condición de ATS en un equipo de Atención Primaria, de no prestar asistencia domiciliaria y funcional a pacientes que han elegido facultativo adscrito a otra Zona Básica de Salud.

**SEGUNDO.** Recibido el recurso en este Juzgado, se registró con el número P.A. 410/2009 y por providencia, de 4 de noviembre de 2009 se admitió la demanda, se ordenó su tramitación por el procedimiento abreviado y se requirió a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo.

**TERCERO.** Una vez emplazados los interesados y remitido el expediente administrativo, el 18 de marzo de 2010 se celebró el juicio, compareciendo la letrada recurrente, doña Julia Fernández Suárez, y el letrado del SESPA, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta de juicio oral que consta en autos. De conformidad con las alegaciones de las partes se establece la cuantía del recurso como indeterminada.

**CUARTO.** En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.** Este recurso contencioso-administrativo se dirige contra la Resolución, de 1 de junio de 2009 de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios del Principado de Asturias por la que se desestimaba el recurso de alzada formulado frente a la denegación de la **solicitud de la recurrente, en su condición de ATS en un equipo de Atención Primaria de no prestar asistencia domiciliaria y funcional a pacientes que han elegido facultativo adscrito a otra Zona Básica de Salud.**

**SEGUNDO.** La parte recurrente considera, en sustancia, que el derecho a la elección de médico y los demás sanitarios titulados supone que la prestación de servicios por ATS y por médicos a los que está adscritos **se extiende a prestarla fuera de la zona básica de salud a la que están adscritos, resultando artificiosa la dicotomía entre las prestaciones individuales en el centro de salud y las que tienen base organizativa territorial de carácter domiciliario.**

**TERCERO.** El SESPA se opone al recurso contencioso-administrativo y considera que la laguna que existía en la materia ha sido cubierta por la Administración sanitaria al señalar que la adscripción por libre elección de un facultativo fuera de las zonas básicas de salud obliga al personal de enfermería a la atención de los enfermos que acudan al centro de salud pero **los desplazamientos domiciliarios deben ser cumplimentados por el personal ATS-DUE del centro de atención primaria de su lugar de residencia, lo que no resulta incompatible con la libre elección de médico.**

**CUARTO.** En este supuesto se impugna por la ATS-DUE recurrente una norma organizativa que, básicamente, consiste en que, cuando la prestación se produce en el centro de salud la ATS de ese centro auxiliará al médico que haya elegido el paciente; en cambio, las prestaciones domiciliarias del mismo paciente no corresponderán a la ATS del médico elegido sino a la ATS del mismo centro de atención primaria de residencia del paciente.

A tal efecto, conviene recordar, tal como han expuesto las partes, que el artículo 10.13 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad dispone: «Todos tienen los siguientes derechos con respecto a las distintas administraciones públicas sanitarias: A elegir el médico y los demás sanitarios titulados de acuerdo con las condiciones contempladas en esta Ley, en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y en las que regulen el trabajo sanitario en los Centros de Salud». En el mismo sentido, el artículo 14 de la citada Ley establece: «Los poderes públicos procederán, mediante el correspondiente desarrollo normativo, a la aplicación de la facultad de elección de médico en la atención primaria del Área de Salud. En los núcleos de población de más de 250.000 habitantes se podrá elegir en el conjunto de la ciudad».

Es el Real Decreto 1575/1993, de 10 de septiembre, el que se regula la libre elección de Médico en los Servicios de Atención Primaria del Instituto Nacional de la Salud encomendando a la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto y

para garantizar la eficacia, continuidad y calidad de la atención primaria.

**QUINTO.** Pues bien, en este caso el criterio establecido en Asturias ha sido adoptado por una Instrucción de 17 de noviembre de 2008 conforme a la cual el personal de enfermería queda obligado a la atención de los enfermos que acudan al Centro de Salud donde ejerce su actividad el médico que ha sido elegido por un paciente procedente de otra zona básica de salud; **en cambio, los avisos domiciliarios de tales pacientes de otra zona básica de salud deben ser cumplimentados por los ATS-DUE del Centro de Atención Primaria de residencia de los pacientes.**

Aun cuando esta regla bastante simple y precisa pueda ser objeto de críticas desde un punto de vista organizativo y en los términos que hace la ahora recurrente, lo cierto es que **está dentro de los límites de discrecionalidad y de ejercicio del poder de autoorganización de la Administración sanitaria.** En tal sentido y para llevar a cabo un control jurisdiccional de legalidad sólo en supuestos extremos de ejercicio arbitrario o irrazonable de esta potestad de autoorganización o de desviación de poder podría ser controlado y, eventualmente, anulado por ser contrario a Derecho.

Sin embargo, la solución alcanzada por el SESPA, de las distintas posibles en términos organizativos, es razonable y no resulta arbitraria ni incurre en error ni se ha acreditado en su aplicación al caso concreto desviación de poder, por lo que, en consecuencia, al no haber acogido ninguno de los motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora, procede desestimar el recurso jurisdiccional entablado.

**SEXTO.** En virtud de lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

#### FALLO

El Juzgado acuerda **desestimar el recurso contencioso-administrativo** interpuesto por la letrada doña Natalia Rodríguez Arias, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, contra la Resolución, de 1 de junio de 2009 de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios del Principado de Asturias, por ser conforme a Derecho. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer ante este Juzgado y en el plazo de quince días recurso de apelación previa consignación, en su caso, del preceptivo depósito para recurrir.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.

